

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2021-00362
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO GUARIN DIAZ
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO CUADERNO NULIDAD

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado– sobre el auto calendado 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se resolvió negar la nulidad formulada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.,

FUNDAMENTOS

Los argumentos del recurso son similares a aquellos que se adujeron en el escrito de nulidad, apuntan, en resumen, a exponer que la notificación de la demandada por medio físico no se acompañó de copia de la demanda y sus anexos sino únicamente del auto admisorio y que si bien el art. 91 del C.G.P. que el demandado puede solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos se trata de una facultad y que no puede perderse de vista que esa disposición se estableció y rigió en un contexto diferente al que nos gobierna actualmente por cuenta de la emergencia por el Covid-19, no pudiéndose aplicar esa norma en su tenor literal, tanto que el Decreto 806 de 2020 estableció un procedimiento específico para surtir las notificaciones judiciales, lo que no atendió la actora, pues debió realizarlo a través de correo electrónico.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Como se expuso en el auto impugnado, en este asunto **no** se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., pues la demandada no fue indebidamente notificada como se afirma.

El hecho que la parte actora haya optado por notificar a la pasiva conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. no implica que no tenga validez la

notificación surtida con base en estas normas y que debiera realizarla acorde con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento.

Obsérvese que este último normativo establecía, como lo hace ahora el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (subraya el despacho), es decir, que es optativo realizarlo a través de mensaje de datos.

Además, la parte demandada **no** discute **ni** prueba que la dirección física a la que se acredita el envío y recibo del aviso conforme con el art. 292 del C.G.P. no le corresponda y mucho menos que no lo haya recibido.

Tampoco es de recibo otro de los argumentos del recurso según el cual el art. 91 del C.G.P. no era aplicable para la época en que se surtió su notificación por aviso y menos que el Decreto 806 de 2020 haya establecido un procedimiento específico para surtir las notificaciones judiciales, debiéndose hacer únicamente a través de correo electrónico, pues como ya se indicó este decreto consagró una **opción** para efectuar las notificaciones que debían hacerse personalmente pudiéndolas efectuar **“también”** mediante **“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”** y no exclusivamente de esta última forma.

Deviene de lo expuesto que es absolutamente infundado el recurso interpuesto, motivo por el cual no se revocará el auto atacado, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación (art. 321 num. 6 del C.G.P.).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1-. NO REPONER el proveído fechado 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se resolvió negar la nulidad formulada por la pasiva, por encontrarse ajustado a derecho.

2-. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f0f08465db582805184f59eca7f1c49ccfe7563ac67913479ed69a27ece290**

Documento generado en 23/02/2023 10:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>